

# Informe y Proyecto de Conclusiones que la Coordinación Internacional somete a la Aprobación del Plenario

## ***XVI CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO***

## P R E A M B U L O

La Coordinación Internacional al interpretar el Temario aprobado en el anterior Congreso para ser debatido, en el que se está celebrando en Lima, entendió que dicho Temario respondía a un planteamiento de base: estudiar comparativamente el sistema documental en los países de tradición romano-germánica, en los países anglosajones y, por último, en los países de economía colectivizada.

La causa fundamental a que obedece la existencia de esta triple concepción del documento radica en que cada una de ellas es consecuencia de tres sistemas jurídicos distintos, correspondiendo dos de los mismos al mundo occidental, a saber, el sistema latino y el anglosajón y un tercero que deriva de una filosofía, social, económica y política opuesta.

El sistema de tradición romano-germánica, que en adelante denominaremos sistema latino, se caracteriza:

1. Tiene como fuente básica del derecho la ley escrita generalmente codificada.
2. La misión de los jueces consiste esencialmente en interpretar y aplicar la ley escrita.

El sistema anglo-sajón es de base consuetudinaria y elaboración judicial, lo que no obsta a que cada vez con mayor frecuencia se promulgue leyes escritas sobre determinadas materias.

Los sistemas de economía colectivizada consideran el derecho como instrumento político puesto al servicio del Estado, para el establecimiento de un nuevo tipo de sociedad, la llamada sociedad comunista.

La función del derecho consiste en servir a las fuerzas económicas de la nación y en educar a los ciudadanos para convertirles en elementos plenamente identificados con el modelo de la sociedad comunista-socialista.

La sociedad descansa en lo económico sobre la propiedad socializada en sus modalidades estatal y cooperativa, sin perjuicio de que se reconozca dentro de un ámbito limitado la propiedad personal.

Los tres sistemas jurídicos examinados reconocen a la persona un margen de actuación para regir sus propios intereses. La mayor o menor amplitud de ese margen de actuación viene dada por las características de cada sistema y es mínima en los países de economía colectivizada.

Partiendo de estas ideas generales la coordinación internacional ha desarrollado el trabajo de cada una de las Comisiones, siguiendo el método que ya se anticipó en la primera Asamblea Plenaria. Se han

resumido los temas I) y II) por entender que estaban íntimamente relacionados entre sí y hubiera sido perturbador tratarlos separadamente. Por otra parte, como resultaba prácticamente imposible someter al estudio de las comisiones todos los extremos contenidos en los esquemas que han sido utilizados para la redacción de los distintos trabajos presentados al Congreso, las deliberaciones se han concretado a los puntos que han parecido más importantes y significativos. Al exponer a continuación los trabajos que cada Comisión ha llevado a cabo, se indican los particulares que han sido objeto de debate y sobre los que versan las conclusiones.

## COMISION I

(Temas I y II)

Los trabajos de esta Comisión se han atendido al siguiente esquema:

A).—La documentación de los contratos y de los negocios jurídicos dentro de cada uno de los sistemas. Significado de los conceptos, documento público y documento privado en dichos sistemas.

B).—La redacción del documento.

a).—La autoría de la redacción como facultad característica del notario latino. Razón de ser de esta facultad.

b).—La redacción con arreglo a minuta.

1. Notariados en los que el Notario debe redactar el documento, según minuta facilitada por los interesados. Necesidad de erradicar esa práctica.

2. La redacción con arreglo a minuta en los notariados, en los que la ley atribuye al Notario la facultad de redactar el documento.

c).—La redacción del documento en los países anglo-sajones (Inglaterra, Estados Unidos).

1. La figura del “solicitor”.
2. El Notariado inglés.
3. El Notariado en los Estados Unidos.

C).—¿Es deseable que sea compatible el ejercicio de la abogacía con la profesión notarial?

---

En relación con el punto I del esquema, la Comisión señala que cada uno de los sistemas de Derecho a que se ha hecho referencia en el preámbulo, se rige en materia de forma y de prueba de los actos jurídicos, por normas distintas.

El sistema latino prevee la intervención de un profesional del Derecho para asegurar que el acto jurídico documentado reúna los presupuestos y elementos necesarios para el logro de los fines perseguidos por las partes.

El sistema de derecho latino consagra como “summa divissio” la distinción entre documento público y privado. Prototipo del primero es el documento notarial. Se caracteriza por la intervención de un profesional del Derecho (el Notario), que asesora y aconseja jurídicamente a los particulares redactando el documento de acuerdo con las disposiciones de fondo y de forma establecidos por la ley. Esta valora la

actuación del Notario, mediante la presunción de legalidad del acto documentado, y en el plano de la prueba, considerando acreditados los hechos acaecidos en presencia del Notario y de que éste da fe, de suerte que la autenticidad del documento sólo se puede destruir judicialmente mediante la alegación y demostración de su falsedad.

El documento privado latino no requiere la intervención del Notario, ni en general, el cumplimiento de formalidad alguna. Sin embargo, en algunas legislaciones existe el documento privado reconocido, que merced a la intervención notarial, surte ciertos efectos privilegiados en el orden probatorio.

En los sistemas de economía colectivizada se conoce también el documento notarial, que sólo en algunos aspectos muy concretos puede ser equiparado al documento notarial latino. Se procura que los documentos se redacten conforme a un modelo elaborado por el Estado, con el fin de asegurar el principio de legalidad socialista. En algunos casos, el Notario puede redactar el documento, pero siempre con la finalidad de servir a la ideología amparada por el Estado. No parece que en el ámbito de la prueba judicial, el documento notarial goce de autenticidad.

El sistema anglo-sajón, con algunas excepciones que después se indicarán, no conoce un tipo documental comparable al documento notarial latino.

**El segundo punto del esquema se refiere a la autoría de la redacción del documento.**

En el sistema del Notariado Latino, el Notario asume la autoría de la redacción con todas las implicaciones que de ello se derivan. El Notario debe penetrar en el fondo del acto a documentar, captando e interpretando la voluntad de las partes para expresar en términos jurídicos correctos, sus declaraciones. Es además, asesor de los interesados y debe sugerirles los medios jurídicos más adecuados para conseguir los fines prácticos que se propone alcanzar.

Merece particular atención el tema de la redacción del documento con arreglo a minuta, facilitada por los interesados. En principio es absolutamente inadmisibles que el Notario de tipo latino carezca de la facultad de redactar el documento, debido a que éste, por exigencia legal, tenga que confeccionarse transcribiendo la minuta, incluso aunque la misma haya sido redactada por otro profesional del Derecho.

Cuestión distinta es que los otorgantes presenten al Notario una minuta, con arreglo a la cual, desean que se redacte el documento. En este caso, no es que la ley prive al Notario de la facultad de redacción, sino que admite la posibilidad de que los propios interesados faciliten al Notario el texto del documento. El Notario, al revés de lo que acontece en el sistema de minuta obligatoria, está facultado para calificar la redacción que se le propone y puede rechazar ésta

si estima que, en alguna medida, la minuta es contraria a la ley o no refleja correctamente la voluntad de los otorgantes.

La redacción del documento en los países anglo-sajones, responde a criterios muy distintos, con algunas importantes excepciones como la de los “scriveners Notaries” londinenses.

En Inglaterra la redacción del documento corresponde a los tres miembros de la llamada “Legal profession” esto es, a los “Barristers”, “Solicitors” y “Notaries”. Los tres tienen competencia conforme al sistema de su país para preparar y redactar documentos, si bien habitualmente, suelen ser los “Solicitors” quienes asumen dicha función.

Ahora bien, aunque los “Solicitors” preparan y redactan el documento no puede decirse, en rigor, que le sea imputable su autoría en el sentido propio del sistema latino. Este conlleva la imparcialidad del redactor cosa que no sucede en el sistema inglés donde el documento es fruto del trabajo profesional de los “Solicitors”, uno por cada parte, que ejercen un asesoramiento contradictorio. Únicamente los Notarios, al menos los “Scriveners Notaries” londinenses, tienen la autoría de la redacción.

En los Estados Unidos los “Attorneys at Law”, únicos miembros de la “Legal profession”, están facultados para preparar, redactar documentos. Las legislaciones estatales suelen prohibir la preparación

**y la redacción del documento a los “Notaries Publics”, cuya función es puramente certificante dentro de un ámbito muy limitado.**

**Finalmente, y en cuanto al último punto del esquema, se considera incompatible con la actividad del Notario el patrocinio procesal en materia contenciosa.**

## COMISION II

### (Tema III)

**El esquema de los trabajos desarrollados por esta Comisión es el siguiente:**

**A).—La imparcialidad del Notario latino como característica esencial de su función.**

**B).—Presupuestos de la imparcialidad.**

**a).—La función asesora.**

**b).—El Consejo.**

**c).—¿Debe el Notario limitar su función al asesoramiento jurídico?**

**C).—La imparcialidad del Notario según los casos.**

**a).—Contratos no perfeccionados.**

**b).—Contratos que llegan al Notario ya perfeccionados.**

**c).—Contrato de adhesión.**

**D).—El Notario ante la gran empresa.**

**a).—El riesgo de que pierda su imparcialidad.**

**b).—Remedios preventivos.**

E).—La imparcialidad del Notario en los sistemas del Notariado estatalizado.

F).—La imparcialidad del redactor del documento en el sistema anglo-sajón (Inglaterra, Estados Unidos).

---

Teniendo en cuenta que el Notario de tipo latino es un profesional del Derecho que ejerce una función pública, función que incluye no sólo la autenticación de los hechos o los actos que presencian, sino también, y muy fundamentalmente, la de redactar los documentos que formalizan actos jurídicos, asumiendo una posición independiente frente a las partes contratantes, va de suyo que debe ser imparcial, procurando proteger igualmente los intereses de todos los otorgantes. Gran parte de las legislaciones que regulan el ejercicio de la función notarial destacan, expresa o tácitamente, el deber de imparcialidad del Notario.

Pasando al segundo punto del esquema hay que destacar en primer término, que el Notario tiene el deber de informar a los otorgantes, de los efectos jurídicos que se derivarán del acto o contrato que van a llevar a cabo, incluidas las consecuencias tributarias que emanen directamente de tal acto o contrato.

La imparcialidad del Notario comporta, asimismo, el deber de aconsejar a las partes sobre los medios más idóneos, para conseguir jurídicamente los fines prácticos que se proponen al contratar, o al otorgar el acto jurídico de que se trate.

El asesoramiento y el consejo así entendidos, deben prestarse a todos aquellos que han requerido del Notario la prestación de su función. Sin embargo, y por lo que se refiere especialmente a la información, el Notario debe extremar su diligencia respecto del contratante que por cualquier razón pueda considerarse como parte más débil.

Finalmente, la Comisión entiende que del deber de información y asesoramiento debe concretarse al campo jurídico. El Notario como tal no debe constituirse en asesor económico de los interesados.

Como resulta del enunciado del punto 3o. del esquema, la forma en que el Notario debe cumplir su función asesora depende en buena medida de la situación en que el contrato que debe documentar llegue a su Despacho. Aunque posiblemente se trate de una simplificación excesiva, cabe distinguir tres grandes grupos de supuestos:

1. *Contratos aún no perfeccionados.*

Las partes se disponen a celebrar un contrato, pero aún no están de acuerdo sobre los elementos esenciales del mismo. En ese caso el

Notario interviene desde el primer momento en la fase de formación del contrato y por consiguiente es entonces, cuando puede cumplir con mayor amplitud su función de asesoramiento y consejo.

2. *Contratos que llegan al Notario ya perfeccionados y muchas veces formalizados en un simple documento privado.*

El Notario además de comprobar la legalidad de los pactos ya estipulados y de informar a los contratantes sobre los efectos jurídicos del contrato que han celebrado, debe constatar si las partes han previsto determinadas cuestiones cuya reglamentación entra en el campo de la autonomía de la voluntad, y debe aconsejar imparcialmente a los interesados sobre la conveniencia de completar el contenido del documento privado, así como llamar la atención sobre los términos muchas veces equívocos o poco claros en que el documento está concebido, a fin de conseguir que los contratantes acepten que en el documento público se utilice una terminología más precisa y técnica que evite ulteriores problemas interpretativos.

3. *Contratos de adhesión.*

Un fenómeno característico de nuestro tiempo es el llamado contrato de adhesión. Sin que sea procedente entrar aquí en discusiones teóricas sobre la naturaleza y clase de los contratos de adhesión, puede aceptarse que estamos en presencia de un contrato de este tipo cuando su clausulado ha sido determinado unilateralmente por una

de las partes (a quien se puede llamar parte predominante), de suerte que a la otra sólo le queda la opción de aceptar el contrato tal como se le propone o no contratar. Los contratos de adhesión hasta tiempos relativamente recientes no se formalizaban en escritura pública, pero ahora ya no es así. Piénsese, por ejemplo, en los contratos que celebra el promotor de un grupo de departamentos o viviendas con los futuros compradores de unos o de otras. Piénsese, asimismo, en determinados préstamos bancarios o en otras operaciones similares que igualmente se formalizan en documento notarial.

A primera vista parece que si el contrato de adhesión ha sido ya suscrito, la tarea del Notario como profesional del derecho se mueve dentro de unos límites muy estrechos, pues únicamente podrá comprobar si algunas de las cláusulas del contrato que se somete a su autorización infringen la ley. Sin embargo, la Comisión cree que aún frente a los contratos de adhesión, la función asesora del notario reviste una importancia considerable. En primer término, debe informar cuidadosamente al contratante más débil, de todas y cada una de las consecuencias jurídicas que derivan del contrato que ya ha suscrito y de las cuales no tendrá muchas veces una idea clara, debido a la complejidad, y frecuentemente, a la oscuridad con que están concebidas determinadas cláusulas contractuales. Si el notario cumple fielmente su deber de información, el contratante más débil, aun cuando ya esté vinculado por el contrato que ha suscrito, puede plantearse la

posibilidad de impugnar ese contrato por error de derecho y decidir si a pesar de todo consiente en que se eleve a escritura pública o si se abstiene de hacerlo, aunque ello pueda representar, por su parte, el incumplimiento del contrato, de todo lo cual debe ser advertido por el Notario.

En segundo término, es importante que el Notario haga constar en la escritura que el contenido contractual ha sido unilateralmente establecido por la parte predominante. Recuérdese, que existe una regla sobre interpretación de los contratos, expresamente recogida en algunas legislaciones, según la cual, la interpretación de las cláusulas de los contratos, que sean oscuras o ambiguas, no debe favorecer nunca a la parte culpable de la oscuridad o ambigüedad.

No es correcto que el documento notarial no recoja todas las condiciones del contrato y se remita al modelo tipo que la parte predominante tiene establecido para los contratos de aquella clase. Mal puede el Notario informar a la parte más débil de las consecuencias jurídicas del contrato que ha celebrado, si él mismo no conoce su contenido íntegramente.

Finalmente, es evidente que el Notario, por sí mismo, no puede resolver toda la compleja problemática que plantean los contratos de adhesión. Indudablemente, el Legislador debe tomar en consideración estos contratos, con el objeto de establecer que existen ciertas cláusulas abusivas que deben estimarse nulas. En algunos países exis-

**ten leyes que persiguen esta finalidad. Sin embargo, algunas de estas leyes han sido criticadas porque contemplan la figura del contrato de adhesión en general, en lugar de limitarse a tipos o clases especiales de contratos de adhesión. La Comisión considera fundamental que los organismos notariales hagan cuanto sea posible por estar presentes en los procesos de elaboración de estas leyes.**

**La existencia de los contratos de adhesión y su incorporación a la documentación notarial entraña la posibilidad de que el Notario deje de ser imparcial según se apunta en el apartado 4o. del esquema. Generalmente los contratos de adhesión son también una manifestación de lo que los mercantilistas llaman contratación en masa. Es la gran empresa que produce este tipo de contratos, quien normalmente elige el Notario. En sí mismo este hecho no sería trascendente si el Notario cumpliera puntualmente su deber de informar y auxiliar al contratante más débil, pero existe el riesgo, que la práctica conforma, de que el Notario ante el temor de perder una fuente importante de clientela, no extreme su diligencia en orden al cumplimiento de su deber de informar. No hace falta encarecer hasta que punto la pérdida de imparcialidad por parte del Notario puede deteriorar su imagen ante la sociedad. Corresponde a los propios notarios y en particular a los colegios o corporaciones notariales, adoptar las medidas preventivas necesarias, para evitar, o paliar el riesgo denunciado.**

**La Comisión estima que es necesario fortalecer la independencia**

moral, profesional y económica del Notario. La independencia moral, de suerte que al establecer los requisitos necesarios que el Notario debe cumplir para desempeñar su función, se preste especial atención a la formación del Notario en el aspecto deontológico. Debe procurarse, igualmente, que la competencia técnica del Notario se mantenga en el más alto nivel para que en ningún caso pueda encontrarse en situación de inferioridad frente al asesor de la gran empresa. Por último, hay que asegurar la independencia económica del Notario. Indudablemente, un Notario que con su profesión no obtenga los rendimientos necesarios para vivir decorosamente, está más expuesto a perder su independencia.

Como medios para conseguir hasta donde es posible, este grado de independencia económica, la Comisión aconseja lo siguiente :

1. Fijación de un número determinado de Notarios en cada localidad, siempre que esté asegurada suficientemente la prestación del servicio profesional.
2. Remuneración del Notario mediante aranceles fijos, iguales para todos.
3. Las Corporaciones Notariales, tomarán las medidas que estimen oportunas con el fin de impedir la excesiva concentración de trabajo en determinados despachos e igualmente velarán para cortar y en su caso sancionar cualquier acto que implique competencia ilícita.

En los países de economía colectivizada, el problema de la imparcialidad del Notario, se plantea a un nivel distinto. Prácticamente, la contratación se desarrolla entre entidades o corporaciones públicas y cuando se trata de contratos entre particulares, la función del Notario se limita a controlar la legalidad del acto y en particular a que no se produzcan desviaciones respecto del sistema socio-político imperante.

Independientemente de los Notarios, que actúan en los países de economía colectivizada, hay que pensar en la posibilidad que se intente convertir al Notario latino en un funcionario al servicio de la Administración. Si este hecho desgraciado llegara a consumarse, la Sociedad perdería el instrumento que mejor puede contribuir a garantizar la libertad contractual y el equilibrio de intereses entre los contratantes. Un notario funcionario ni siquiera se plantea el problema de la imparcialidad, porque su función se limita a dar fe y controlar la legalidad del acto. La responsabilidad del Notario dejaría de ser personal para ser transferida a la administración.

En cuanto a la imparcialidad del redactor del documento en el sistema anglo-sajón, debe distinguirse, como ya se apuntó antes, entre el sistema inglés y el de los Estados Unidos. En el sistema inglés, y con la excepción que suponen los Notarios de Londres, y los que a ellos puedan asimilarse, la redacción del documento corre normalmente a cargo de los "solicitors". Interviene un "solicitor" por cada parte y la finalidad de su actuación consiste en defender los intereses de su

propio cliente. Por hipótesis pues, el redactor del documento no es imparcial, lo que no quiere decir que la imparcialidad objetiva no pueda lograrse a través del acuerdo a que lleguen los asesores de ambas partes.

En los Estados Unidos la redacción del documento no está institucionalizada, por tanto, incluso los propios otorgantes podrían directamente redactar el documento. Normalmente, sin embargo, se encarga de la redacción el “Attorney at Law”, cuya intervención no representa por sí misma ninguna garantía de imparcialidad.

## COMISION III

### (Tema IV)

La Comisión III, ha trabajado sobre la base del **siguiente** esquema :

**A).—El control de la validez del contrato que se documenta :**

**a).—En el sistema de Notariado Latino.**

**1. Extremos que el Notario debe comprobar.**

**2. Posición del Notario ante los negocios jurídicos simulados u otorgados en fraude de la ley.**

**b).—El control de la validez del contrato en el sistema anglosajón (Inglaterra, Estados Unidos).**

**c).—El control de la validez del contrato en los países de Notariado estatalizado.**

**B).—Valor probatorio del documento.**

**a).—El documento notarial como medio de prueba en el sistema del Notariado latino.**

**b).—El documento notarial como medio de prueba en los países de economía colectivizada.**

c).—Valor probatorio del documento anglo-sajón (Inglaterra, Estados Unidos).

C).—La eficacia del documento frente a terceros en los diferentes sistemas. Seguridad documental y seguridad registral.

D).—Acceso a los registros públicos de documentos privados.

---

La Comisión estima que el enunciado del IV Tema se refiere a la seguridad jurídica que la formalización documental de un contrato es susceptible de proporcionar según cual sea el sistema adoptado: Sistema del Notariado Latino, Sistema anglo-sajón, y sistema de notariado estatalizado, según quedó ya indicado en el Preámbulo.

Partiendo de este supuesto, se estima que la seguridad jurídica del contrato, mediante el documento, abarca 3 aspectos distintos, según se trate de asegurar su validez, facilitar su prueba o de robustecer su eficacia.

Respecto del primer punto, en el sistema del Notariado Latino, el Notario está obligado por la ley a comprobar la capacidad de las partes, su legitimación, el poder de disposición sobre los bienes que

**van a ser objeto del contrato y la legalidad de las cláusulas contractuales.**

**Cuando al indagar la voluntad de los contratantes, tarea propia del Notario de tipo latino, el Notario advierta que el contrato es simulado, desaparece el deber de prestar su ministerio, y por tanto, debe abstenerse de autorizarlo, si de la relación entre el acto simulado y el disimulado, resulta fraude de la ley o, más generalmente si el acto disimulado es nulo en cuanto a su contenido. Viceversa, el Notario podrá autorizar negocios indirectos o fiduciarios siempre que su contenido sea intrínsecamente válido.**

**En el derecho anglo-sajón, con la excepción representada por los Notarios de Londres, o asimilables a ellos, no existe un órgano institucionalizado que controle la validez del contrato. Tal control dependerá en definitiva de quien haya sido el autor de la redacción del documento, de su cualificación profesional y de su honestidad.**

**En los sistemas de notariado estatalizado, el Notario controla la legalidad del acto, pero en el limitado sentido de constatar si el acto que se pretende realizar, se acomoda a los esquemas típicos predispuestos por el Estado.**

**En el aspecto probatorio el documento notarial de tipo latino constituye una manifestación de la llamada prueba legal. Es decir, los**

hechos cubiertos por la fe pública notarial, en la forma establecida por cada legislación, se consideran probados y están sustraídos a la libre apreciación de la prueba por parte del Juez; en tanto, no se demuestre en el proceso su inexactitud. En la esfera extra-judicial, el valor probatorio del documento notarial, es pleno.

En los países de economía colectivizada, donde básicamente los intereses del Estado son los únicos a tener en cuenta, el valor probatorio del documento es diverso:

Extrajudicialmente, el documento notarial tiene valor de prueba plena entre las partes, en el orden judicial, el Juez es libre en cuanto a la valoración de la fuerza probatoria del documento.

En el sistema anglo-sajón, parece prevalecer la prueba testifical sobre la prueba documental. Sin embargo, la declaración del Notario, sobre la autenticidad del documento, tiene en la práctica un valor relevante.

En principio, el contrato produce efectos, solamente entre las partes contratantes, y salvo excepciones, no es oponible a terceros.

Solamente la publicidad registral, allí donde está prevista, determina la eficacia del acto frente a terceros. En los casos de publicidad constitutiva, la eficacia del contrato, incluso entre las partes, está subordinada a la inscripción. Sin embargo, en ningún caso la publi-

**cidad incide ni en sentido positivo ni en sentido negativo, sobre los requisitos de validez del contrato.**

**No es admisible el acceso al registro de documentos privados. Dada la función que cumple el Notario de acuerdo con lo expuesto anteriormente, y vistos los importantes efectos inherentes a la publicidad, tales efectos sólo deben darse si el documento inscrito ha sido autorizado notarialmente (salvo obviamente los casos de publicidad de los actos judiciales) y nunca, en virtud de documentos privados o formalizados sin la intervención de Notario. Solamente procediendo así, se elimina al máximo la posible discrepancia entre la realidad jurídica y la realidad registrada.**



## UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO DECLARACION DE LIMA

Desde hace tiempo era un ferviente deseo y expresión unánime de los profesionales universitarios latinoamericanos, integrantes de nuestras respectivas Instituciones Representativas, dar fin al aislamiento en que habíamos vivido y actuado. Las actividades en el orden profesional se habían venido desarrollando tan sólo en función de la defensa, la superación profesional y deontológica.

Vivimos un proceso crucial en que una nueva era científica y tecnológica ha revolucionado nuestras sociedades, sus leyes y principios tradicionales, así como también los métodos y procedimientos. Han surgido nuevos problemas, enfrentamientos y crisis ideológicas que han generado un replanteamiento en el pensar y obrar de los estadistas y técnicos. Por designios imponderables del proceso histórico, a nuestra generación latinoamericana le ha correspondido el privilegio de incrementar en grado sumo sus conocimientos, con las conquistas del hombre en el campo de la ciencia y la técnica. Contamos con ricas y variadas posibilidades de realizar insospechadas obras, para beneficio de nuestros pueblos y la humanidad.

**Creemos que estamos en condiciones de cumplir con el papel que nos corresponde en el destino de América Latina, interviniendo en forma serena, libre de alienaciones en el debate sobre lo que debemos hacer en nuestro continente y en el mundo.**

**Estas circunstancias extraordinarias generadas por el proceso de cambio, en razón de nuestra formación universalista, nos obliga a actuar prestando sin egoísmos nuestros conocimientos y servicios a una nueva epopeya americana. Como imperativo categórico y conscientes de nuestra función rectora y la responsabilidad histórica que nos toca afrontar, las instituciones representativas de los profesionales universitarios de los países hermanos de América Latina, presentes en la reunión de Lima, hemos resuelto emitir la siguiente:**

## **D E C L A R A C I O N :**

**I.—La función del profesional es eminentemente social e innovadora.**

**II.—Es deber de los profesionales latinoamericanos defender la soberanía de los pueblos para que sean dueños de sus destinos.**

**III.—Poner la Ciencia y la Tecnología al servicio de sus pueblos propugnando que los gobiernos latinoamericanos den intervención a sus profesionales para el estudio y solución de los problemas de sus respectivos países. Todo ello en razón de que el conocimiento científico y tecnológico se enriquece con la práctica.**

**IV.—Velar por el progreso social y luchar por la real nivelación de derechos de todos los sectores injustamente postergados, propiciando una transformación acelerada y profunda en cada uno de nuestros países en beneficio de la comunidad nacional y continental.**

**V.—Luchar por la reivindicación de las riquezas naturales de las naciones, por su procesamiento en nuestros países y por su mejor apro-**

**vechamiento, así como los recursos humanos teniendo presente la función social de la riqueza.**

**VI.—Contribuir a la organización de la gran Patria Latino Americana, que conjuncione los esfuerzos sociales, políticos y económicos de estos países.**

**VII.—Proclamar su fe en el derecho, que tiende a garantizar la libertad, asegurar la paz y realizar la justicia.**

**VIII.—Propugnar una renovación de nuestros sistemas jurídicos para el logro de los principios enunciados en la presente Declaración.**

**IX.—Propiciar una Universidad autónoma, científica y democrática que contribuya a la transformación de nuestros países, mediante la investigación prioritaria de su realidad, de los procesos necesarios a su desarrollo y la formación de los profesionales que puedan conducir a un cambio económico social acelerado.**

**X.—Establecer una Confederación de Instituciones de Profesionales Universitarios Latino Americanos, para coordinar una acción coherente de las Organizaciones nacionales existentes o por crearse.**

**Es dado en la Sesión PLENARIA DEL PRIMER CONGRESO LATINO AMERICANO DE INSTITUCIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, en la Ciudad de Lima, el día doce de septiembre de mil novecientos setenta y uno.**